Santiago, catorce de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En esta causa RUC N° 2401323711-1, RIT N° 119-2025 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, por sentencia de nueve de febrero de dos mil veintiséis, se condenó a **…, … y …**, a la pena de ocho (8) años de presido mayor en su grado mínimo, además del pago de una multa a beneficio fiscal a cada uno de ellos, ascendente a cuarenta (40) Unidades Tributarias Mensuales, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, todos en calidad de **autores** de un delito consumado de **tráfico ilícito de drogas**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N°20.000, descubierto el día 30 de octubre de 2024, en las comunas de Aysén y Coyhaique.

Finalmente, se dispuso que la pena privativa de libertad impuesta a cada sentenciado, debe ser cumplida de manera efectiva.

En contra de esa decisión, la defensa de los sentenciados … y, así como la defensa de …, interpusieron recursos de nulidad, que fueron conocidos en la audiencia pública de veinticinco de marzo pasado, como consta en el acta que se levantó con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado … se sustenta de manera principal, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 19 N° 3°, inciso sexto, 4° y 7° literales b) y c) de la

KUXXCCMUXLL

Constitución Política de la República, denunciando la infracción sustancial a las garantías fundamentales del debido proceso, el derecho a la intimidad, inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada y el derecho a la libertad personal, en relación al artículo 85 del Código Procesal Penal.

Asegura que el registro de vestimentas al que fue sometido su representado por el funcionario Diego Vivallos Godoy en el domicilio de calle …, fue realizado sin la existencia de indicio de actividad delictual, constituyendo una actuación policial ilegal que contaminó toda la prueba derivada de dicha diligencia.

La sentencia impugnada, en su considerando 13° (página 73), señala que el hallazgo de droga en la vestimenta de … "*se produjo en el contexto de un registro superficial, efectuado conforme a derecho, ocasión en la cual percibieron la presencia de un objeto en su vestimenta".* Sin embargo, los funcionarios policiales Eduardo Díaz Vilchez y Diego Vivallos Godoy declararon en juicio que realizaron un registro de vestimentas (registro corporal), y no un mero palpado externo superficial.

Alega que el tribunal confundió a su representado con el acusado …. Es el propio testigo … quien, en la página 20 de la sentencia, explica que a … se le practicó una revisión superficial consistente en un palpado externo sin introducir las manos en los bolsillos. En cambio, respecto de …, ambos testigos son coincidentes en que el funcionario Vivallos introdujo la mano en los bolsillos del acusado, lo que configura un registro de vestimentas y no un registro superficial.

Además, los testigos de cargo antes individualizados declararon que al momento del ingreso al inmueble, … se encontraba sentado, no intentó huir, no realizó acción alguna que pusiera en riesgo a los funcionarios y no se le

KUXXCCMUXLL

encontró arma u otro objeto peligroso. Los funcionarios justificaron el registro en la existencia de protocolos de seguridad, pero que no individualizaron y, en todo caso, no constituye un indicio en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal.

Destaca que la autorización judicial era para ingresar al inmueble por existir presunción de la existencia de objetos relacionados al hecho investigado, no para registrar a las personas presentes. El procedimiento correcto habría sido registrar primero el inmueble, encontrar la droga, y solo entonces —con ese indicio— proceder al registro de los ocupantes. Así se hizo efectivamente con la acusada ..., a quien solo se detuvo después de encontrar droga en su dormitorio.

El recurrente afirma que la sentencia realiza afirmaciones que no se corresponden con lo declarado por los testigos en juicio (registro superficial, percepción previa de un objeto), configurando una incorporación de prueba no producida en la audiencia.

Solicita se invalide el juicio oral y la sentencia, a fin de que se lleve a efecto un nuevo juicio oral, por el tribunal no inhabilitado que corresponda, excluyéndose los medios de prueba obtenidos con infracción de garantías constitucionales y toda la prueba derivada de esas evidencias.

Segundo: Que, en subsidio, la defensa de … esgrime la causal de invalidación prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del mismo Código, por infracción al principio de razón suficiente, al haberse decidido condenar a su representado como autor del delito de tráfico, pese a que no se acreditó que haya frecuentado los domicilios donde se incautó la mayor parte de la droga (Lago Atravesado 1051 y Los Coigües 960), en tanto que la vinculación con los

KUXXCCMUXLL

coimputados … y … se sustenta en elementos que califica de insuficientes e infundados.

La defensa cuestiona los siguientes razonamientos del tribunal:

a) La identificación de … **como "**…**":** El tribunal tuvo por acreditado que en conversaciones entre … y … se mencionaba a un "…" y a un "…", afirmando que ambos correspondían al acusado. Sin embargo, continúa la defensa, en las mismas conversaciones transcritas se menciona a "..." y a "..." como personas aparentemente distintas. El funcionario Flores reconoció en contrainterrogatorio que no investigó si existían otros "..." en la comunidad dominicana de la región, ni verificó las demás cuentas vinculadas al teléfono incautado a La cuenta de Instagram "…" no fue verificada como perteneciente al acusado.

b) Ausencia de vinculación directa con los coimputados: En el teléfono de ...no se encontró ninguna conversación con ...ni con ..., tampoco se hallaron órdenes, vouchers de pago, fotografías de acopio de droga ni conversaciones relativas a venta de droga. El acusado ... declaró categóricamente no conocer a ...con anterioridad al control de detención, en tanto que la acusada ...declaró que le vendió la droga a ..., que este no ingresó a su dormitorio y que la droga no estaba a la vista.

c) Falta de desarrollo de la participación de ...: La sentencia no explica de qué forma ...acopiaba, distribuía o coordinaba la entrega de droga. La pena se impone sobre la base de casi 6 kg de cocaína, pero a ...solo se le encontraron 65 gramos, sin elementos de dosificación ni otros indicios de tráfico y las conversaciones interceptadas reflejaban un patrón de consumidor (solicitaba "pititos") y no de traficante.

KUXXCCMUXLL

Solicita se anule la sentencia y el juicio oral que le antecedió, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral ante el Tribunal no inhabilitado que corresponda.

Tercero: Que, en subsidio, la misma defensa alega la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por la errónea aplicación del derecho con influencia en lo dispositivo del fallo, al haberse subsumido los hechos atribuidos a su representado como constitutivos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, del artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N°20.000, en circunstancia que –sostiene– debieron ser calificados como configurativos del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, previsto y sancionado en el artículo 4° del mismo cuerpo de normas.

Argumenta que la evidencia no demostró que su representado haya realizado acciones de acopio, distribución, ni coordinación, tampoco se comprobó conversaciones con los coimputados y su participación se reduce a la posesión de 65 gramos de cocaína, sin elementos de dosificación, sustancia ilícita que sólo tenia 33% de pureza, lo que equivale a aproximadamente 21 gramos de sustancia prohibida efectiva. Por tanto, la cantidad de droga encontrada y las sumas de dinero involucradas son propias de una venta al menudeo.

La judicatura tuvo por acreditado querecibía la droga de y era la primera de las nombradas quien la entregaba a Si ...recibía la droga “a pulso” (sin pagarla), mal podría ser parte de una organización. Además, ...fue detenido en un inmueble en el que no vivía, donde no se hallaron grandes cantidades de droga, sin ningún elemento indiciario de tráfico.

KUXXCCMUXLL

Termina solicitando se anule la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo recalificando el delito a tráfico en pequeñas cantidades de droga, del artículo 4° de la Ley N° 20.000, imponiéndole a su representado la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio, sustituyéndola por remisión condicional.

Cuarto: Que, por su parte, la defensa de los sentenciadosy ... dedujo recurso de nulidad, esgrimiendo de manera principal la causal prevista en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letras c) y d) y 297 del Código Procesal Penal, por haber sido dictada con infracción al principio de razón suficiente y no contradicción, además de denunciar la falta de fundamentación al rechazar la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal.

En cuanto a las infracciones vinculadas con la valoración de la prueba, el impugnante cuestiona que la dirección consignada en la orden judicial no correspondía a la correcta. Los funcionarios se guiaron por la indicación de la hija de la dueña del inmueble (quien no declaró en juicio) para decidir qué habitación allanar, existiendo contradicciones entre las declaraciones de los funcionarios Díaz y Vivallos sobre cómo se desarrolló la diligencia.

De otra parte, la defensa sostiene que en la sentencia no aclaró la situación de ... al momento de su aprehensión: algunos funcionarios señalaron que se encontraba bajo vigilancia, mientras otros indicaron distintos lugares donde habría sido observado, configurándose una situación híbrida que vulneraría la libertad ambulatoria.

Destaca que el acta de entrada y registro, consigna que la autorización habría sido otorgada por … (la dueña o encargada del inmueble), mientras que los funcionarios insistieron en haber

KUXXCCMUXLL

ingresado con una autorización judicial. De otra parte, asegura que no se valoró los antecedentes probatorios que beneficiaban a los inculpados, desechando los argumentos defensivos sin una explicación coherente. En particular, omitió considerar que el acusado ... declaró que el único domicilio que conocía era aquel en el que vivía (…) y que respecto del inmueble de ...solo concurrió una vez, permaneciendo en el exterior. Asimismo, la acusada ...declaró que ... ya no vivía en dicho domicilio en octubre, poniendo en cuestión la necesidad de allanar ese inmueble.

En cuanto a la falta de fundamentación denunciada, esta se apoya en que la judicatura rechazo la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, sin explicitar las razones legales o doctrinales que sirvieron para calificar jurídicamente la improcedencia de la aludida atenuante. Señala que el sentenciador simplemente declaró no concurrente la norma sin indicar cuál es el sentido y alcance que en la especie no se satisfizo, tornando incontrolable la decisión.

Solicita se anule la sentencia y el juicio oral que le antecedió, disponiendo la realización de un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Quinto: Que, en subsidio, la defensa de ...y ... esgrime la causal de nulidad prevista en el literal b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, aduciendo la errónea aplicación del artículo 11 N°9 del Código Penal, al habérsela rechazado. Asegura que de haberse reconocido la atenuante en comento, unida a la que sí fue reconocida –11 N°6–, por aplicación del artículo 67 Código sustantivo, la pena debía fijarse en el mínimum del grado, lo que habría determinado la imposición de una pena de cinco (5) años y un (1) día de

KUXXCCMUXLL

presidio mayor en su grado mínimo, en lugar de los ocho años que le fueron impuestos a sus representados.

Termina solicitando se anule únicamente la sentencia y, sin previa vista pero separadamente, se dicte una en su reemplazo que reproduzca el fallo recurrido pero declare que también concurre la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, condenado a sus defendidos a la pena antes señalada.

Sexto: Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, las defensas de los acusados formularon sus alegaciones corroborando lo expresado en los recursos, valiéndose la defensa de ... de la reproducción parcial de la declaración prestada en el juicio oral por el testigo … y copia del acta de entrada y registro de fecha 30 de octubre de 2024 expedida por el Juzgado de Garantía de Puerto Aysén, para acreditar la causal de nulidad que fue alegada de manera principal en el recurso interpuesto en su favor. Por su parte, el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales los recursos debían ser desestimados.

Séptimo: Que, para la debida comprensión de la controversia, útil resulta recordar que la sentencia impugnada, en su motivo décimo 12°, tuvo por acreditados los siguientes hechos:

“Desde fecha indeterminada los imputados ..., ... y ... se dedican al tráfico de drogas en la comuna de Aysén y Coyhaique, para lo cual efectúan coordinaciones para el traslado de drogas desde fuera de la Región hasta dichas comunas, utilizando como lugar de acopio, comercialización y distribución de sustancias sicotrópicas y elementos utilizados para el delito de tráfico de drogas los domicilios de ….

KUXXCCMUXLL

El día 30 de octubre de 2024, alrededor de las 16:25 horas, autorizados judicialmente, funcionarios policiales hicieron ingreso al dormitorio del domicilio de …, lugar donde los imputados poseían las siguientes especies:

- 04 bolsas de nylon transparente contenedoras de una sustancia en estado sólido, color blanco, dubitadas como cocaína, peso neto 5912,96 gramos, cuyo análisis posterior de laboratorio determinó que se trataba de cocaína.

- 01 bolsa de nylon transparente, contenedora de una sustancia en polvo color rosado, en estado seco, dubitada como Ketamina, peso neto 48.22 gramos cuyo análisis posterior de laboratorio determinó que se trataba de ketamina.

- 145 comprimidos color azul, dubitados como MDMA peso neto 50.3 gramos, y 69 comprimidos color gris, dubitadas como MDMA, peso neto 23.62 gramos. En ambos casos, el análisis químico posterior determinó que efectivamente se trataba de MDMA (METILEN DIOXI METANFETAMINA) EXTASIS.

En el mismo lugar los imputados poseían dos balanzas digitales utilizadas para la dosificación de droga y un teléfono celular utilizado para la coordinación del delito de tráfico de drogas.

El día 30 de octubre de 2024, alrededor de las 16:25 horas funcionarios policiales autorizados judicialmente hicieron ingreso al dormitorio del domicilio ubicado en … de la comuna de Coyhaique, donde sorprendieron a los imputados en posesión de un bolso color blanco, el que en su interior mantenía $600.000 en dinero en efectivo de diversas denominaciones.

KUXXCCMUXLL

Finalmente, el día 30 de octubre de 2024, alrededor de las 17.10 horas, funcionarios policiales autorizados judicialmente hicieron ingreso a un dormitorio del domicilio de … de la comuna de Coyhaique, donde sorprendieron a los imputados en posesión de las siguientes especies:

- Una bolsa de nylon transparente, contenedora de una sustancia color blanco, en estado sólido, dubitada como clorhidrato de cocaína, cuyo análisis químico determinó que se trataba de dicha sustancia, peso neto 64.48 gramos, sustancia que portaba el imputado en el bolsillo izquierdo de su pantalón.

- En una dependencia destinada a dormitorio al interior de un closet, los imputados poseían un bolso con una bolsa de nylon transparente, contenedora de una sustancia en estado sólido color blanco, dubitada como clorhidrato de cocaína, cuyo análisis químico determinó que se trataba de dicha sustancia, peso neto 95.91 gramos

- Al interior de un par de calcetines, los imputados poseían una bolsa de nylon transparente, contenedora de una sustancia en estado sólido color blanco, dubitada como clorhidrato de cocaína, cuyo análisis químico determinó que se trataba de dicha sustancia, peso neto 56.38 gramos

- En la misma habitación, los imputados poseían un recipiente de plástico color negro, contenedor de una sustancia en polvo color blanco, dubitada como creatina, con la leyenda "CREATINE", de la marca Pronutrition, sustancia que es utilizada habitualmente para el abultamiento de la droga, peso neto 114,47 gramos.

KUXXCCMUXLL

- Debajo de un colchón los imputados poseían una balanza utilizada digital utilizada para la dosificación de droga, dos teléfonos celulares y dinero en efectivo.

Las sustancias dubitadas como cocaína clorhidrato y ketamina, fueron analizadas químicamente confirmando que se trataba de dichas sustancias.

Todas las especies portadas y que poseían los imputados eran utilizados para el tráfico ilícito de drogas".

Octavo: Que, los hechos reproducidos precedentemente fueron calificados por la judicatura del fondo como constitutivos del delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, en los que correspondió participación de autores a los acusados …, ... y ...en su modalidad de posesión, guarda, traslado, dosificación y comercialización de las sustancias ilícitas incautadas.

Noveno: Que, así entonces, el núcleo de lo debatido en relación con la causal principal esgrimida por la defensa de ..., dice relación con la infracción a las garantías fundamentales de su representado, por cuanto postula que la autorización judicial otorgada por la magistratura para ingresar y registrar el inmueble donde fue detenido no ampara el registro corporal que le fuera practicado, sin la concurrencia de un indicio de ser partícipe de la actividad delictiva investigada. En subsidio, en ambos recurso se denuncian la infracción a las reglas de valoración de la prueba y de fundamentación, al haberse determinado la participación de ... en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes vinculándolo con la totalidad de la droga incautada, en tanto que las defensas de ...y ... efectúan reparos al proceso valorativo de las evidencias con relación a las diligencias de entrada y registro practicada,

KUXXCCMUXLL

la vinculación de los tres inmuebles allanados, la detención de ..., así como la falta de valoración de las evidencias que favorecen a los acusados, y las omisiones argumentativas para rechazar la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal. Finalmente, siempre en forma subsidiaria, la defensa de ... denuncia la infracción al artículo 3° y 4° de la Ley 20.000, en tanto que la defensa de ...y ... denuncia la trasgresión del artículo 11 N°9 del Código Penal.

Décimo: Que, antes de examinar cada una de las protestas fundantes de los recursos, es preciso relevar que el análisis que supone el determinar si en la especie se han configurado los vicios denunciados, se estará a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de las causales de nulidad propuestas, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las causales fundantes de los recursos deducido con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

Undécimo: Que, en lo que respecta a la causal deducida de manera principal por la defensa de ..., fundada en la infracción de garantías fundamentales, al tratarse de derechos que se habrían amagado en el contexto de un proceso penal dirigido en su contra, las enunciadas por el recurrente quedan comprendidas en la garantía del debido proceso, derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión

KUXXCCMUXLL

de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y, al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguarda supone, se ha dicho, que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Duodécimo: Que, en cuanto a la forma en que se desarrolló la diligencia investigativa de entrada y registro al inmueble donde fue detenido el acusado, la sentencia impugnada, en el fundamento 11° estableció que:

"*…En cuanto al acusado **.....**, el testigo … declaró que fue encontrado al interior del domicilio ubicado en … durante la diligencia de entrada y registro, y que en el registro de sus vestimentas se halló clorhidrato de cocaína, circunstancia que fue debidamente documentada y reconocida en juicio. Este antecedente permitió al tribunal tener por acreditada una vinculación material y directa del acusado con la sustancia ilícita, descartando una presencia meramente circunstancial en el lugar. Asimismo, el funcionario dio cuenta de que dicho domicilio se encontraba*

KUXXCCMUXLL

dentro de los inmuebles de interés investigativo, en atención a antecedentes previos recabados durante la investigación…".

Los magistrados refrendan esta conclusión, con el mérito de lo declarado por el funcionario policial Diego Villalobos sobre el particular, señalando en el mismo motivo 11° que: *" El testigo dio cuenta de su participación en el procedimiento de entrada y registro efectuado en el domicilio ubicado en …, señalando que el ingreso se realizó de manera pacífica, en cumplimiento de la orden judicial vigente, sin que se produjera resistencia por parte de los ocupantes del inmueble.*

El funcionario Villalobos relató que, al momento de ingresar al referido domicilio, se encontró en su interior al acusado, quien se hallaba sentado, sin intentar huir ni ejecutar conductas que pusieran en riesgo inmediato a los funcionarios policiales. No obstante ello, explicó que, conforme a los protocolos de seguridad policial y ante la incertidumbre propia del ingreso a un inmueble objeto de investigación por delitos asociados al tráfico de drogas, se procedió a asegurar a las personas presentes y a realizar un registro de vestimentas, diligencia que se efectúa con la finalidad de descartar la tenencia de armas u otros elementos peligrosos.

En ese contexto, el testigo dio cuenta que, al registrar las vestimentas del acusado, se encontró en uno de sus bolsillos una bolsa de nylon que contenía una sustancia en estado sólido, hallazgo que fue inmediatamente asegurado y posteriormente incautado…"

A continuación, la judicatura concluye: *"La declaración del funcionario Diego Villalobos se presenta como coherente, persistente y concordante con el resto de la prueba de cargo, particularmente con las declaraciones de otros*

KUXXCCMUXLL

funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento, permitiendo tener por acreditado que el hallazgo de droga en poder del acusado se produjo en el marco de una diligencia legalmente autorizada y ejecutada conforme a los protocolos policiales, constituyendo un antecedente objetivo y directo de su vinculación con la sustancia ilícita.".

Y, en cuanto a los cuestionamientos planteados por la defensa en cuanto a la ilegalidad de la prueba obtenida, en lo pertinente del fundamento 13°, la magistratura estimó: *"…el hallazgo de droga en la vestimenta del acusadotampoco reviste carácter ilegal ni puede estimarse vulneratorio de sus derechos fundamentales, toda vez que los funcionarios policiales relataron que dicho hallazgo se produjo en el contexto de un registro superficial, efectuado conforme a derecho, ocasión en la cual percibieron la presencia de un objeto en su vestimenta, el que, al ser examinado, resultó corresponder a la sustancia ilícita finalmente incautada.*

En consecuencia, la prueba obtenida mediante dichas diligencias resulta plenamente lícita y susceptible de valoración por este tribunal".

Décimo Tercero: Que, por su parte, la propia defensa de acreditó en esta sede, el tenor de la autorización extendida por el Juzgado de Letras, Garantías y Familia de Aysén, de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, en los autos Rit 671-2021, que en lo medular, señala:

"Puerto Aisén, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

A lo principal: Conforme el mérito de lo solicitado por la Fiscal … y en especial los antecedentes reseñados, atendido que existen presunciones que existen objetos relacionados con el hecho investigado, que pudieren ser objeto de la pena de comiso y aquellos que pudieren servir como medios de prueba,

KUXXCCMUXLL

SE AUTORIZA la entrada y registro con facultades de descerrajamiento, de los siguientes domicilios:

- *…, comuna de Coyhaique….*
- *…, comuna de Coyhaique*
- *…, comuna de Coyhaique.*

Igualmente se accede para proceder a la incautación del o los teléfonos celulares con los que cuente el imputado

La autorización se otorga por el plazo de 10 DÍAS a contar de esta fecha. La diligencia será efectuada por personal de la Brigada Antinarcótica de Coyhaique…" (sic).

Décimo Cuarto: Que, de lo antes transcrito, se advierte que ha sido un hecho establecido por los jueces del fondo que, durante el curso de una investigación de larga data por el delito de tráfico de drogas vinculados con personas extranjeras, el tribunal de garantía competente otorgó autorización judicial para ingresar y registrar diversos domicilios frecuentados por uno de los sujetos investigados, ..., en cuyo cumplimiento funcionarios policiales ingresaron al ubicado en … de la comuna de Coyhaique, dentro del que existía un departamento interior, en el que se encontraba sentado en el living junto a Los funcionarios policiales al describir la actitud del primero de los nombrados, señalaron que aquél no intentó huir del lugar, ni desplegó alguna acción que pusieran en riesgo al personal actuante, sin embargo, por razones de seguridad, efectuaron un registro a sus vestimentas, encontrando en el bolsillo izquierdo de su pantalón, una bolsa de nylon que contenía una sustancia que resultó ser 64,48 gramos de clorhidrato de cocaína. Seguidamente registraron la habitación

KUXXCCMUXLL

utilizada por, hallando en el closet, al interior de una cartera, la demás sustancia ilícita incautada en ese inmueble.

Luego, no cabe duda de que el ingreso y registro al inmueble individualizado, fue efectuado de conformidad a lo previsto en el artículo 205 del Código Procesal Penal, previa autorización del juez de garantía correspondiente para investigar hechos relacionados con tráfico ilícito de estupefacientes y determinar sus partícipes. Sin embargo, los cuestionamientos de la defensa de apuntan a si el registro a las vestimentas de su representado (bolsillos del pantalón que vestía) se encuentra amparado en la aludida autorización judicial o si por el contrario, se requería de la participación de un indicio de estarse realizando alguna actividad delictual, en la en los términos descritos en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Décimo Quinto: Que, en el contexto descrito, es posible concluir que el registro de los bolsillos del pantalón que vestía estuvo orientado a recabar evidencias del delito de tráfico investigado y dilucidar si éste era uno de sus partícipes, para lo cual el personal policial actuante contaban con el debido permiso judicial que demanda el artículo 9 del Código Procesal Penal, al haber sido concedida dicha autorización para ese particular propósito, por lo que los reparos o reproches formulados en el recurso en examen no son efectivos.

No resulta admisible que en cumplimiento de una diligencia investigativa autorizada judicialmente, como es la entrada y registro a un domicilio vinculado a una determinada actividad delictual, los funcionarios policiales se encuentren impedidos de efectuar un registro superficial a las vestimentas de los ocupantes o moradores del inmueble, pues tal proceder, en la forma realizada

KUXXCCMUXLL

(revisar los bolsillos del pantalón), no importó una mayor intromisión o menoscabo a su intimidad, al tiempo que aparece como una medida que permite su ejecución, además de resultar necesaria, adecuada y proporcional para resguardar la integridad física y de seguridad de los funcionarios policiales que ejecutan la medida intrusiva de entrada y registro al inmueble y, por tanto, estuvo encaminada a dar cumplimiento a las pesquisas objeto del mandato judicial.

Décimo Sexto: Que, además, el tenor del recurso se advierte que la defensa no ha controvertido la legalidad de la diligencia investigativa de entrada y registro practicada al inmueble ubicado en …, como tampoco la información obtenida de los teléfonos celulares incautados a,y a su representado, por lo que carece de trascendencia la infracción de garantías denunciada, pues dice relación con una particular actuación de los funcionarios policiales que condujo al hallazgo de 64,48 gramos de clorhidrato de cocaína en posesión de éste último, pero no con la restante sustancia ilícita incautada como resultado de las pesquisas realizadas durante la investigación. En consecuencia, atendido que la actuación y evidencia cuestionada por el impugnante, además de haber sido hallada en el contexto del cumplimiento de una diligencia intrusiva autorizada judicialmente, al tiempo que se encuentra relacionada con un conjunto de otras diligencias investigativas cuya legalidad no ha sido contradicha y que condujeron a la individualización y detención de todos los imputados, permite concluir que esos reproches carecen de la sustancialidad que requiere la causal de invalidación invocada, por lo que deberá ser desestimada en este primer aspecto.

KUXXCCMUXLL

Décimo Séptimo: Que, en lo referente a la primera causal subsidiaria, prevista en el artículo 374 letra e) del código procedimental, por infracción a los principios de razón suficiente, resulta útil tener en consideración que la ley exige respecto del examen de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales que los tribunales asienten ciertos hechos y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, ya que la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y permite conocerla no sólo al acusado sino a todos los intervinientes en el proceso criminal. Este proceso, entonces, supone exponer razones, formular interpretaciones y explicar tomas de posición sobre las tesis que sustentan las partes en el juicio, plasmando en la decisión el convencimiento alcanzado y el razonamiento que respalda la convicción adoptada.

Décimo Octavo: Que, revisada la sentencia atacada para los efectos de tutelar la satisfacción de los mandatos descritos precedentemente, resulta forzoso concluir que no son efectivos los defectos que postula el recurso, pues aquélla cumple con todas las exigencias antes referidas: el tribunal recurre a la prueba rendida y expone todas las reflexiones que condujeron a la judicatura inequívocamente al establecimiento del delito de tráfico ilícito de drogas y a la participación que se atribuye al acusado, motivaciones que se explayan sobre los medios de prueba ofrecidos, los que fueron apreciados por la judicatura en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por lo que lo expresado para dar valor a los testimonios y demás pruebas presentadas en la audiencia del juicio no se traduce, en modo alguno, en una contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues el fallo aporta

KUXXCCMUXLL

sus motivos y expresa con claridad cómo y por qué arribó a una determinada conclusión.

Décimo Noveno: Que, tal desenlace encuentra su sustento en la lectura de los motivos 11° y 13° del fallo, que da cuenta de la tesis del tribunal sobre la forma de ocurrencia de los hechos, el lugar donde fue hallada la sustancia ilícita incautada, expresando las razones para atribuir al encartado participación en calidad de autor del ilícito respecto a la totalidad de la droga incautada, toda vez que lo expuesto en el aludido fundamento da cuenta tanto de los presupuestos de hecho como de las conclusiones normativas de los sentenciadores y que sustentan el rechazo de la tesis de la defensa, haciéndose cargo de las alegaciones planteadas por ésta y los fundamentos para desestimarlas.

En suma, los hechos objeto de la acusación respecto al delito de tráfico ilícito de estupefaciente, se estimaron acreditados en el fundamento 11°, con las declaraciones prestadas en juicio oral por los funcionarios policiales Eduardo Díaz Vílches, Diego Villalobos, Sebastián Flores y Manuel Balboa Brevis, todos quienes sindicaron a como el sujeto de nacionalidad extranjera que se hacía llamar "...", quien fue detenido junto a la coimputadaportando clorhidrato de cocaína, al interior del inmueble ubicado en …, inmueble vinculado a uno de los domicilios del acusado ... o que frecuentaba habitualmente. Tales evidencias fueron corroboradas con el mérito de la exhibición de videos y registros digitales extraídos de los teléfonos incautados a los tres acusados, en los que se pudo extraer comunicaciones entre los mismos relativas a la venta y distribución de droga. En particular, se pudo determinar que la acusada impartía instrucciones y

KUXXCCMUXLL

coordinaba la comercialización de sustancia ilícita con los coimputados ... y ..., y en los que éste último se identifica indistintamente como ...o "...", en conversaciones relativas a la venta de drogas. Estas evidencias, junto a las circunstancias de su detención –en posesión de sustancia ilícita de similar característica a las comercializadas en los registros telefónicos, en compañía de la acusada ...y en un inmueble asociado al acusado ..., permitió a la judicatura, en el basamento 13°, vincular al acusado a la totalidad de la sustancia ilícita incautada.

Vigésimo: Que, en consecuencia, siendo inefectivo el sustento fáctico de la causal invocada, dado que el tribunal no incurre en las omisiones argumentativas denunciadas, amén que la misma se sustenta en una ponderación diversa a la prueba, proponiendo una distinta a aquella realizada por los jueces del Tribunal Oral, resultan circunstancias que impiden configurar el vicio denunciado, por lo que el mismo será desestimado.

Vigésimo primero: Que, en cuanto a la segunda causal de nulidad invocada de manera subsidiaria por la defensa de, prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 3 y 4 de la Ley N°20.000, al habérsele condenado como autor del delito de tráfico de estupefacientes y no de tráfico de pequeñas cantidades de droga, para su rechazo basta señalar que los hechos que se han tenido por comprobado no solo se circunscriben al porte de 64.48 gramos de clorhidrato de cocaína que poseía al momento de su detención, sino a la participación que le ha correspondido en la comercialización, distribución y acopio de la sustancia y especie ilícita incautada en los tres inmuebles registrados.

Debido a lo anterior, la judicatura en el basamento 15°, correctamente, concluyó:

KUXXCCMUXLL

"…habiéndose acreditado que los acusados ..., y se encontraban concertados para desarrollar una actividad de tráfico ilícito de estupefacientes, contribuyendo cada uno de ellos de manera relevante a la materialización del plan común, mediante actos de posesión, guarda, traslado y comercialización de sustancias ilícitas, resulta posible concluir que el ilícito se encuentra en grado de consumado.

En efecto, se estableció que los acusados fueron sorprendidos con droga en su poder, así como vinculados a distintos inmuebles utilizados como lugares de acopio, desde los cuales se incautaron cantidades significativas de clorhidrato de cocaína, MDMA y ketamina, todas ellas en estado, pureza y cantidad suficiente para cumplir con la aptitud necesaria para poner en peligro el bien jurídico protegido de la salud pública. A ello se suma la incautación de elementos típicamente asociados al tráfico de drogas, tales como balanzas digitales y sustancias utilizadas para el abultamiento, lo que da cuenta de una actividad ilícita plenamente desplegada y no meramente tentativa.

Así, atendido que las conductas típicas descritas en la Ley Nro. 20.000 no requieren un resultado ulterior distinto de su ejecución, y considerando que los acusados alcanzaron efectivamente la fase de realización completa de la conducta prohibida, mediante la tenencia y disponibilidad de las sustancias ilícitas destinadas a su distribución, el tribunal concluye que el delito de tráfico ilícito de estupefacientes se encontraba plenamente consumado al momento de la intervención policial".

Vigésimo Segundo: Que, en consecuencia, no habiéndose configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por la defensa del acusado, el arbitrio en análisis será rechazado en todos sus extremos.

KUXXCCMUXLL

Vigésimo Tercero: Que, en cuanto a la causal de nulidad absoluta esgrimida por la defensa de los sentenciadosy ..., en que se denuncia la infracción al principio de razón suficiente y de no contradicción, en relación a las irregularidades que se habrían incurrido en la diligencia de entrada y registro al domicilio ubicado en …, la falta de claridad de la aprehensión de ..., la falta de valoración de lo declarado por éste último respecto de su domicilio y la falta de motivación por el que los jueces del fondo decidieron rechazar la atenuante de colaboración sustancial, la misma será desestimada.

En efecto, además de lo ya señalado en los fundamentos 17° y 18° *ut supra*, cabe tener presente que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios lógicos, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada, nada de lo cual ha sido denunciado en el recurso de manera eficaz. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal a-quo determina su convicción sobre la base de criterios manifiestamente arbitrarios o abusivos.

En la especie, la magistratura del fondo en el fundamento 11° de la sentencia impugnada, como se señaló, analizó individualmente y en conjunto la prueba testimonial, documental, pericial, videos y registros digitales extraídos

KUXXCCMUXLL

de los teléfonos celulares incautados a los acusados, que permitieron establecer la existencia de comunicaciones entre los acusados relativas a la venta, almacenamiento y distribución de droga, registros que fueron contextualizados por los testigos y que permitieron al tribunal establecer queimpartía instrucciones y coordinaba la comercialización de sustancia ilícita con los coimputados ... y, lo que se estimó concordante con la declaración de aquella y con la dinámica observada por los efectivos policiales durante las vigilancias discretas practicadas a ..., la vinculación de éste con los domicilios como lugares de acopio que permitió obtener una autorización judicial de entrada y registro, en el que fue encontrada la droga incautada objeto del juicio y demás especies ilícitas, además de una orden de detención librada en contra de ... por el Juzgado de Garantía competente, tras haberse hallado en su domicilio sustancia ilícita.

Vigésimo Cuarto: Que, como se evidencia de lo reseñado en el basamento que antecede, el tribunal no incurre en las omisiones e infracciones argumentativas denunciadas en el recurso deducido por la defensa de ...y Por el contrario, el tenor del recurso en examen deja entrever que el impugnante discrepa de la valoración de la prueba que hizo el tribunal, en base a la cual fijó los hechos conforme a los cuales estableció la ocurrencia del ilícito y la participación de los sentenciados en ellos, no resultando efectivo que en la prueba de cargo se observen contradicciones no explicadas por la magistratura, como tampoco omisiones valorativas, como se alega.

De esta forma, lo que destaca el libelo son ciertas contradicciones o insuficiencias que surgirían de un análisis individual de las probanzas; pero esas protestas sobre la apreciación, más propias de un recurso de apelación,

KUXXCCMUXLL

carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada, por lo que será desestimada.

Vigésimo Quinto: Que, finalmente, en cuanto a la causal de nulidad invocada de manera subsidiaria por la defensa de los acusados ...y ..., prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 11 N° 9 del Código Penal, es preciso tener en consideración que el reconocimiento de las circunstancias morigerantes de responsabilidad penal está entregado por ley al tribunal de la instancia, que es el llamado a ponderar su procedencia según el mérito del proceso, pues es ante el cual se ha rendido la prueba, el que ha tenido contacto e inmediación con la misma y con los intervinientes, es el que ha aquilatado su capacidad para acreditar hechos y el que, por tanto, puede medir si se configuran las exigencias de las circunstancias modificatorias de responsabilidad (*SCS Rol N° 69.687-2021, de 16 de junio de 2022, Rol N° 11.752-2024, de 2 de julio de 2024, entre otras*).

Es así como, en ejercicio de dicha atribución, los falladores del grado no estimaron concurrente la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, hipótesis fáctica que resulta inamovible para esta Corte, dada la naturaleza de la causal de nulidad en estudio, y que conduce a su rechazo.

Vigésimo Sexto: Que, en consideración a las reflexiones anotadas, se concluye que la judicatura del fondo, al dictar la sentencia impugnada, ha cumplido a cabalidad con las normas legales que rigen la materia, ponderando las evidencias individualmente y en su conjunto, expresando las consideraciones en que se funda su decisión, sin que se advierta en ello algún

KUXXCCMUXLL

vicio de los que invocan los recurrentes, por lo que los recursos deducidos serán íntegramente desestimados.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b), 374 literal e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los acusados **..., ... y …**

..., en contra de la sentencia de nueve de febrero de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2401323711-1 y RIT N° 119-2025, los que, por consiguiente, **no son nulos.**

Decisión acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Llanos y Zepeda, quienes estuvieron por acoger la causal de nulidad deducido de manera principal por la defensa del acusado, al estimar configurada la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por haberse infringido de manera sustancial las garantías fundamentales del debido proceso y de intimidad, por las razones que pasan a exponerse:

1°) Que, en relación con la infracción de las garantías fundamentales del imputado, importa señalar que, conforme se puede apreciar de la prueba rendida en la audiencia para el conocimiento del asunto, como de lo afirmado en forma conteste por los intervinientes en estrados, el contexto fáctico del descubrimiento de su participación en el ilícito de autos da cuenta que el día 30 de octubre de 2024, funcionarios de la Unidad especializada de la Policía de Investigaciones, hicieron ingreso al domicilio ubicado … de la comuna de Coyhaique, a efectos de llevar a cabo una diligencia de entrada y registro autorizada por el órgano jurisdiccional

KUXXCCMUXLL

competente respecto de varios inmuebles, dentro del marco de una investigación dispuesta por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes. También es un hecho de la causa, que el aludido imputado no era blanco de la investigación y que dicho domicilio es una dependencia subarrendada de un inmueble de mayor cabida, que al hacer ingreso al mismo los efectivos encontraron dos personas en ese momento, el acusado sentado en el lugar destinado al living junto a la acusada, momentos en que el primero de los nombrados fue sometido a la revisión de los bolsillos de su pantalón, hallando una bolsa de nylon con 64,48 gramos, tras lo cual los efectivos revisaron la habitación de ..., hallando al interior del closet una cartera que contenía una bolsa con 95,91 gramos de clorhidrato de cocaína, además de 56,38 gramos encontrados al interior de un par de calcetines, entre otras especies.

2°) Que el referido contexto tiene relevancia al momento de determinar los márgenes de la actuación de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento, por cuanto las vulneraciones en que la defensa fundamentó la infracción de garantías constitucionales se originarían con motivo de la recolección de evidencia que se tacha de ilícita, de su incorporación y posterior valoración en el juicio. En particular, se cuestiona el registro corporal al que fue sometido el imputado, por cuanto su defensa postula que esa actuación desborda los márgenes de la diligencia intrusiva que se encontraba autorizada y que configura una diligencia investigativa policial autónoma fuera de los presupuestos legales y de cuya intervención arranca, de modo trascendental, la imputación delictiva contra el condenado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas.

KUXXCCMUXLL

3°) Que, la Constitución Política de la República entrega al Ministerio Público la función de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, regla que repiten su Ley Orgánica Constitucional y múltiples instrucciones de parte de la autoridad superior de aquel. No obstante, tal como lo ha manifestado esta Corte, el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación, conciliando su eficacia con el respeto a los derechos de las personas (SCS 11767-13, 30 de diciembre de 2013). Tales actuaciones, sin embargo, tienen un carácter excepcional, por cuanto la determinación de las diligencias conducentes de la indagación recae sobre el Ministerio Público, el que dirige el trabajo de la policía.

En esas circunstancias, aparece inconcuso que los funcionarios policiales que concurrieron al domicilio de … contaban con una orden de entrada y registro para indagar la existencia del delito de tráfico, en los precisos términos señalaros en la resolución judicial dictada por el Juez de Garantía correspondiente, con fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, quien autorizó la diligencia. Así, sólo aquel procedimiento, esto es, el encaminado a registrar el referido inmueble en busca de medios de comprobación del delito de tráfico de estupefacientes, es el que podía legítimamente efectuar la policía en el domicilio ya referido.

4°) Que la anterior delimitación tiene sentido desde que la entrada y registro de un domicilio es una medida intrusiva que menoscaba fuertemente las garantías constitucionales de intimidad e inviolabilidad del hogar, motivo por el cual tiene un objeto preciso: la búsqueda de huellas o rastros del hecho investigado; o de medios que sirvan a la comprobación del delito investigado.

KUXXCCMUXLL

Tan claro es que dicha diligencia tiene un objeto delimitado que el legislador se ha puesto en el caso que durante su práctica se descubran objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado –"hallazgo casual"-, estableciendo para tal evento en el artículo 215 del Código Procesal Penal el deber de los funcionarios policiales de dar aviso de inmediato al fiscal para la incautación de esta evidencia no ligada con la pesquisa.

En el caso de estos antecedentes y conforme han quedado establecidos los hechos del proceso, la actuación de la policía debía quedar circunscrita a la búsqueda de objetos relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas, siendo improcedente efectuar un registro a las vestimentas de, porque la orden no contemplaba esa hipótesis. Así, la extensión del registro a la vestimenta del acusado constituye una ilegal extralimitación en el proceder de los funcionarios policiales, proceder que supone una intromisión indebida a espacios de su intimidad, fuera del ámbito de la autorización otorgada para consentir una excepción a la protección, actuación no prevista en el artículo 83 del Código Procesal Penal como aquellas que pueden realizarse en forma autónoma por las policías, máxime si a la sazón el referido acusado no estaba vinculado con el ilícito que se estaba investigando, ni había sido hallada la sustancia ilícita encontrada momentos después al interior del closet de la imputada ..., por lo que el registro no podía ser efectuado sin previa orden judicial.

5°) Que a resultas de lo verificado, cuando la policía procedió a registrar las vestimentas del acusado más allá del registro del inmueble, encontró en un bolsillo del pantalón que vestía una bolsa de nylon transparente con 64,48 gramos y la incautó, llevó a cabo actuaciones no permitidas legalmente que derivaron en evidencia de cargo afectada por la misma ilicitud

KUXXCCMUXLL

del proceder cuestionado, y por ende, no ha podido ser empleada en juicio y tampoco ha debido ser valorada como elemento de cargo contra el referido imputado, puesto que de lo contrario, se violenta su derecho garantizado en la Constitución Política y en los tratados internacionales vigentes reconocidos por este país a un proceso y una investigación previas racionales y justas.

Tal como lo plantea el profesor Vives Antón *"sólo la verdad obtenida con el respeto a esas reglas básicas constituidas por los derechos fundamentales puede estimarse como jurídicamente válida. Lo que se trata de conocer en un proceso judicial no es, innecesario es decirlo, lo verdadero en sí, sino lo justo y, por tanto, lo verdadero sólo en cuanto sea parte de lo justo. Si ello es así –y así parece ser- los derechos fundamentales delimitan el camino a seguir para obtener conocimientos judicialmente válidos. Los obtenidos con vulneración de tales derechos habrán, en todo caso, de rechazarse: no es sólo que su 'verdad' resulte sospechosa, sino que ni siquiera puede ser tomada en consideración"* . (Vives Antón: "Doctrina constitucional y reforma del proceso penal", Jornadas sobre la justicia penal, citado por Jacobo López Barja de Quiroga en "Tratado de Derecho procesal penal", Thompson Aranzadi, 2004, página 947).

6°) Que, en esas condiciones, debió cobrar operatividad en este caso la norma de exclusión de prueba que contempla el artículo 276 inciso 3 del Código, vinculada directamente con las garantías constitucionales del debido proceso e intimidad o bien rechazarse la valoración positiva de dichas pruebas como elementos de cargo, situaciones que, al no haberse producido, llevan a la anulación del juicio oral y la decisión jurisdiccional, sólo en cuanto a lo que respecta al imputado

7°) Que, en suma, en opinión de quienes disienten, debió ser acogida la causal principal del recurso de nulidad deducido por la defensa de

KUXXCCMUXLL

..., disponiendo la anulación del juicio y de la sentencia a su respecto, así como la realización de un nuevo juicio ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Valderrama y de la disidencia, sus autores.

Rol N° 9.310-2026

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 14/04/2026 13:50:58

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 14/04/2026 13:50:58

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 14/04/2026 13:50:59

JORGE ...ZEPEDA ARANCIBIA MINISTRO
Fecha: 14/04/2026 13:50:59

EDUARDO NELSON GANDULFO RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/04/2026 13:51:00

KUXXCCMUXLL

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Jorge ...Zepeda A. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, catorce de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a catorce de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

KUXXCCMUXLL